

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, agosto 23 de 2018. Transcurrió el término de ejecutoria de la sentencia No. 95 del 30 de julio de 2018, los días 01, 02, 03,06 y 08. El apoderado de los señores Jesús Antonio Ramírez Lancharos y Luz Marina Londoño de Quintero, presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente visible a folio 320 a 324. Sírvase proveer.

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria.



Cartago -(Valle del Cauca), agosto veintitrés (23) del dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 630

Referencia:

Radicación	76-147-33-33-001-2018-00058-00
Demandante	JHON ALEXANDER CEBALLOS VEGA
Demandado	CONCEJO MUNICIPAL DE TORO –VALLE DEL CAUCA
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Instancia	PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y atendiendo que el apoderado de los señores Jesús Antonio Ramírez Lancharos y Luz Marina Londoño de Quintero parte demandada oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación **contra sentencia No. 95 de 30 de julio de 2018, por medio de la cual declara la nulidad de los actos de elección y posesión de la mesa directiva del H. Concejo Municipal de Toro –Valle del Cauca.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>124</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 24/08/2018
Claudia Patricia Franco Montoya Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 556 de fecha 2 de agosto de 2018 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa parcialmente lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, agosto veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No.628

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00079-00
DEMANDANTE	JORGE ANDRES GUTIEERREZ y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 556 de fecha 2 de agosto de 2018 (fl. 84) subsanó y allegó lo requerido en el mismo proveído (fls. 71-73). Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por el señor JORGE ANDRES GUTIÉRREZ (presunto privado injustamente de la libertad) quienes actúa en nombre propio; AMILBIA DEL SOCORRO CARDONA QUINTERO, quien actúa en nombre propio y en calidad de madre del afectado; LEYDI JHONHANNA CARDONA QUINTERO, (hermana del afectado), quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor HASLI VALENTINA MURILLO CARDONA; VICTOR ALFONSO GUTIÉRREZ CARDONA (hermano del afectado) quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor MARLON ESTIBEN GUTIERREZ SANDOVAL; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y LA NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de que fue objeto el señor JORGE ANDRES GUTIÉRREZ .

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales del NACIÓN - RAMA JUDICIAL; LA NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN-MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado LUIS EDUARDO OSORIO CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.462.624 de Sevilla –Valle del Cauca y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 236171 del C. S. de la J., como apoderada

de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls.1 a 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 124

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 24/08/2018

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 556 de fecha 2 de agosto de 2018 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa parcialmente lo indicado en el auto inadmisorio. Sirvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, agosto veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 627

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00080-00
DEMANDANTE	ANGELA VIVIANA GUERRERO JARAMILLO y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 556 de fecha 2 de agosto de 2018 (fl. 84) allegó lo requerido en el mismo proveído y manifestó que desiste de incluir como demandantes a los señores: GLADYS BOTERO; BERNANDO ARTURO GOMEZ GALVIS; YONIER STIVEN RUIZ BOTERO y HAROL ANDRES RUIZ BOTER (fls. 90-94). Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por la señora ANGELA VIVIANA GUERRRERO JARAMILLO (presunta privada injustamente de la libertad) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores ANGIE SOFIA ALFONSO GUERRERO y YOWEL STIWAR RUIZ GUERRERO; VICTOR ALFONSO RUIZ AGUDELO quien actúa en nombre propio y en calidad de compañero permanente de la afectada; JOSE ARBEY GUERRERO y ROSA ALIRIA JARAMILLO GOMEZ ,quienes actúan en nombre propio y en calidad de padres de la afectada; YULIETH GUERRERO JARAMILLO, ERIKA JOHANA GUERRERO JARAMILLO, CRISTIAN MAURICIO GUERRERO JARAMILLO y DUVAN DAVID GUERRERO JARAMILLO, quienes actúan en nombre propio y en calidad de hermanos de la afectada; MARILUZ MENDEZ RUIZ (cuñada de la afectada) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores MAICOL YESID GUERRERO MENDEZ y ZAIRA ALEJANDRA GUERRERO MENDEZ; GLADYS BOTERO y BERNANDO ARTURO GOMEZ GALVIS; quienes actúan en nombre propio y en calidad de suegros de la afectada; YONIER STIVEN RUIZ BOTERO y HAROL ANDRES RUIZ BOTER, quienes actúan en nombre propio y en calidad de cuñados de la afectada; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL ; LA NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN- MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta

privación injusta de que fue objeto la señora ANGELA VIVIANA GUERRRERO JARAMILLO.

En cuanto a los demás demandantes, una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Dejar por fuera en la presente acción como actores a los ciudadanos: GLADYS BOTERO; BERNANDO ARTURO GOMEZ GALVIS; YONIER STIVEN RUIZ BOTERO y HAROL ANDRES RUIZ BOTERO.
2. Admitir la demanda en relación con los demás demandantes.
3. Disponer la notificación personal a los representantes legales del NACIÓN - RAMA JUDICIAL; LA NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN-MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería al abogado LUIS EDUARDO OSORIO CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6 .462.624 de Sevilla –Valle del Cauca y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 236171 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls.1 a 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 124</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 24/08/2018 CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 557 de fecha 2 de agosto de 2018 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda y anexa parcialmente lo indicado en el auto inadmisorio. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, agosto veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 629

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00081-00
DEMANDANTE	VICTOR ALFONSO RUIZ AGUDELO y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 557 de fecha 2 de agosto de 2018 (fl. 245) allegó lo requerido en el mismo proveído y manifestó que desiste de incluir como demandantes a los señores: DUVAN DAVID GUERRERO JARRAMILLO, YULIETH GUERRERO JARAMILLO, CRISTIAN MAURICIO GUERRERO JARAMILLO y ERIKA JOHANA GUERRERO JARAMILLO (fls. 251-254). Por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por el señor VICTOR ALFONSO RUIZ AGUDELO (presunto privado injustamente de la libertad) quien actúa en nombre propio; ANGELA VIVIANA GUERRRERO JARAMILLO (compañera permanente de la afectado) quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores ANGIE SOFIA ALFONSO GUERRERO y YOWEL STIWAR RUIZ GUERRERO; GLADYS BOTERO quien actúan en nombre propio y en calidad de madre del afectado; BERNADO ARTURO GOMEZ GALVIS quien actúan en nombre propio y en calidad de padrastro del afectado; YONIER STIVEN RUIZ BOTERO y HAROL ANDRES RUIZ BOTER, quienes actúan en nombre propio y en calidad de hermanos del afectado; MARIA ELENA SANCHEZ; RUBIELA SANCHEZ MORALES; YACKELINE TRUJILLO SANCHEZ; ENEIDA AGUDELO BOTERO y CLAUDIA PATRIA BOTERO, quienes actúan en nombre propio y en calidad de tías del afectado; SANDRA LILIANA BOTERO, quien actúan en nombre propio y en calidad de prima del afectado; DUVAN DAVID GUERRERO JARRAMILLO, YULIETH GUERRERO JARAMILLO, CRISTIAN MAURICIO GUERRERO JARAMILLO y ERIKA JOHANA GUERRERO JARAMILLO, quienes actúan en nombre propio y en calidad de cuñados del afectado; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL ; LA NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN-MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales,

causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de que fue objeto el señor VICTOR ALFONSO RUIZ AGUDELO.

En cuanto a los demás demandantes, una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Rechazar la demanda en relación al señor DUVAN DAVID GUERRERO JARRAMILLO, YULIETH GUERRERO JARAMILLO, CRISTIAN MAURICIO GUERRERO JARAMILLO y ERIKA JOHANA GUERRERO JARAMILLO
2. Admitir la demanda en relación con los demás demandantes.
3. Disponer la notificación personal a los representantes legales del NACIÓN - RAMA JUDICIAL; LA NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN-MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería al abogado LUIS EDUARDO OSORIO CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6 .462.624 de Sevilla –Valle del Cauca y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 236171 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls.1 a 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 124</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 24/08/2018 CLAUDIA PATRICA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que de conformidad a constancia secretarial que antecede, la parte demandante oportunamente allegó subsanación a la demanda.

Cartago - Valle del Cauca, agosto 24 de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA.
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintitrés (23) de dos mil diecinueve dieciocho (2018).

Auto interlocutorio # **631**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00084-00
DEMANDANTE JOSE ALDEMAR CASTRO, MARIA LILIA CASTRO NOREÑA Y CESAR AUGUSTO GONZALEZ
DEMANDADO NACION-RAMA JUDICIAL- NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA-CAUCA.
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 00755 de fecha 2 de agosto de 2018 (fl. 99) subsanó parcialmente y allegó lo requerido en el mismo proveído (fls. 102-104), en esa medida haciendo el deber de interpretación de juez, discriminando en el escrito de corrección los valores correspondientes al cálculo de las pretensiones conforme la previsión de los artículos numeral 6 del artículo 162 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se asumirá como cuantía procesal el mayor valor de los perjuicios materiales reclamados, correspondiente al lucro cesante hasta antes de presentar la demanda¹, que se valora en: Ciento veintitrés millones doscientos mil pesos (\$123.200.000.00).

Una vez aclarada la situación anterior, se procede a estudiar lo relativo a la presentación de la demanda por parte de los señores José Aldemar Castro, María Lilia Castro Noreña y Cesar Augusto Castro González, actuando en nombre propio y por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa solicita que se declare responsabilidad administrativa de la Nación-Rama Judicial, Nación-Fiscalía General de la Nación y del Municipio de Puerto Tejada-Cauca, por las fallas en el servicio en que incurrieron al permitir la cancelación de la matrícula de un vehículo involucrado en un accidente de tránsito en el cual perdió la vida el señor Víctor Estiben Castro Noreña, causándoles perjuicios de orden moral y material.

Una vez revisada la demanda la cual fue objeto de subsanación, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

¹ Art. 157 inc. 1 C.P.A.C.A.

2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación-Rama Judicial, La Nación-Fiscalía General de la Nación y el Municipio de Puerto Tejada, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado OSCAR MARINO TOBAR NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.356.422 de Tuluá-Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.391 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 54-55)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Agosto 23 de 2018. A despacho del señor Juez, la presente actuación pendiente de decisión respecto a la admisión de la demanda. Consta la enunciado en la respectiva constancia de recibido (fl. 109 del expediente). Es de anotar que la misma fue remitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por competencia (fls. 293 y siguientes)

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, agosto veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. **626**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00125-00
DEMANDANTE	AC INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

La empresa A.C. Ingeniería S.A., por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presenta demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, solicitando que se declare, primero, la nulidad de la Resolución No. 099 del 12 de octubre de 2016, proferida por la Secretaría de Infraestructura y Valorización del Departamento del Valle del Cauca “por medio de la cual se declara la ocurrencia de un SINIESTRO de obra y se hace efectiva la póliza de estabilidad de la obra dentro de contrato de obra pública No. 0827 de 2.011 (contrato con acta de liquidación de 28 de febrero de 2012), segundo, la nulidad del Auto No, 013 de fecha 13 de febrero de 2017, notificado el día 22 de febrero de 2017, “por medio de la cual se rechaza por improcedente un recurso de apelación contra la Resolución No. 099 del 12 de octubre de 2016”, solicitando igualmente el respectivo restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

No obstante lo anterior, se observa que la parte demandante refiere como llamado en garantía a la Compañía Suramericana de Seguros S.A. sin embargo se detalla que tal requerimiento no reúne los presupuestos dispuestos el artículo 225 del CPACA para este efecto, por tal motivo se concederá a la parte que llama en garantía, el término de diez (10) días para que aclare el llamamiento en garantía realizado, de conformidad con lo expuesto, so pena de rechazarlo.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del Departamento-Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. CONCEDER a la parte que llama en garantía, el término de diez (10) días para que aclare el llamamiento en garantía realizado, de conformidad con lo expuesto, so pena de rechazarlo.
7. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos

ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8. Reconocer personería, como apoderada principal de la parte demandante, a la abogada Olga Patricia Cabezas Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.835.265 de Cali-Valle del Cauca, tarjeta profesional número 251.598 del Consejo Superior de la Judicatura y como sustituta, a la abogada Alba Liliana Atehortua Carvajal, con cédula de ciudadanía número 66.656.812 de El Cerrito-Valle del Cauca, y tarjeta profesional número 212.722 del Consejo Superior de la judicatura, en los términos del poder conferido (fl. 1y 2 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ